

## **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2008 SENADO.**

Por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan

### **1. La violencia en Colombia y su correlación con la utilización de armas blancas**

Colombia se ha destacado en el panorama internacional por los índices de violencia que exhibe, los cuales hacen parte de un proceso histórico de profundas y complejas raíces económicas, culturales y sociales.

El comportamiento histórico de los delitos en el país aparece en el gráfico número 1.

CONSULTAR GRÁFICO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: Reflexiones sobre el delito callejero. Policía Nacional. Bogotá año 2006.

Los sistemas de información existentes, no son consistentes y es así como de acuerdo con los datos de la Fiscalía General de la Nación, durante el año 2005, se presentaron 1.086.932 delitos, cifra considerablemente más alta a la reportada por la Policía Nacional que aparece en el cuadro anterior; pero a pesar de este subregistro, al comparar la Tasa de Homicidios por 1.000 habitantes, Colombia presenta un indicador de 39.3, para el año 2005, el cual llega a 43 con la población del nuevo Censo, correspondiéndole el cuarto puesto de mayor a menor, de la muestra de países, analizada.

CONSULTAR GRÁFICO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: Reflexiones sobre el Delito Callejero. Policía Nacional. Bogotá año 2006.

Los datos de Medicina Legal, registraron 15.014 homicidios, en 2005, frente a 18.111 que reporta la Policía Nacional; la tendencia durante los últimos años, según datos de la segunda fuente citada, ha sido decreciente a nivel global, mostrando un descenso del 32%, entre 1996 y 2005.

A pesar del subregistro que se evidencia en los datos de Medicina Legal, este Instituto determinó que de los quince mil catorce homicidios reportados en el 2005, el 18% se efectuaron utilizando un arma corto punzante; es decir, 1.802 homicidios, siendo la segunda causa de muerte en el país, superada solamente por los homicidios realizados con armas de fuego que representaron el 80.12% de los casos, con 12.043 personas asesinadas.

CONSULTAR GRÁFICO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se concluye entonces, que a pesar de la tendencia decreciente que los homicidios han presentado en el país, como causa de muerte, los decesos producidos utilizando armas blancas, no han registrado el mismo comportamiento.

De acuerdo con la información que reporta el Instituto de Medicina Legal, en Colombia durante 2006, se reportaron al sistema médico legal 119.099 casos de lesiones personales, 4.776 más que en 2005, lo cual representa una variación de 29 casos en la tasa por 100.000 habitantes. El comportamiento de este delito ha sido creciente, de una tasa de 248 casos por 100.000, en 2004, se pasó a 277 casos en 2005. Los grupos de edad más afectados se encuentran entre los rangos de 21 a 29 años y debido a esta forma de violencia se perdieron 135.590 años de vida saludable.

Las armas que más se utilizan en esta forma de violencia son las contundentes y cortocontundentes y la mayoría de las lesiones se presentan en medio de riñas, 57,3%, que afectan tanto a hombres como a mujeres en una proporción de 1,52 hombres por cada mujer.

En el Maltrato al Menor, la utilización de armas blancas también está presente; de los 10.681 casos presentados ante el Instituto de Medicina Legal durante el año 2006, en 1.075, cerca del 10%, tuvieron como mecanismos el uso de armas cortocontundentes, cortantes o cortopunzantes.

CONSULTAR GRÁFICO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Más allá del grave problema social y de salud pública que se está presentando en el país debido a la violencia y el delito callejero, estos fenómenos llevan consigo un costo económico que acapara varios puntos del Producto Interno Bruto, como se evidencia en el Cuadro siguiente, donde Colombia tiene un lamentable liderazgo, dentro de la muestra seleccionada.

CONSULTAR CUADRO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: Costo Económico de la Violencia. PNUD.

Finalmente, de acuerdo con el Índice de Seguridad que elabora las Naciones Unidas, Colombia está catalogada, como país ¿muy inseguro¿.

El fenómeno del ¿pandillismo¿ es creciente en la mayor parte de las ciudades colombianas como expresión de la exclusión social de amplios sectores poblacionales, con énfasis en los jóvenes quienes ante la carencia de un proyecto de vida, buscan a través de la comisión de delitos en las calles, una fuente de poder y de ingresos. Los integrantes de estas pandillas normalmente delinquen con arma blanca, con las cuales intimidan a sus víctimas para cometer robos.

Los eventos deportivos, recreativos y culturales que se realizan en sitios de acceso público, son también en Colombia, escenarios por excelencia para la comisión de delitos como las lesiones personales producidas por armas blancas,

cuyo control se ha vuelto muy difícil, al igual que en los colegios, universidades y demás recintos públicos.

Las ciudades son el reflejo de los graves problemas de violencia que afectan al país, a ellas llegan los desplazados, los mutilados por las minas antipersona, los movilizados, los reinsertados; las ciudades están recibiendo los efectos del llamado ¿posconflicto¿, con toda la problemática social que ello conlleva y que fue evidente en otros países que lograron la paz, donde las tasas de violencia urbana se dispararon. Solamente en Bogotá, y en el municipio de Soacha, se estima que existen 900 pandillas y que el incremento de esas en toda la ciudad, ha sido del 341% en los últimos años.

De lo anteriormente planteado se desprende que el fenómeno de la violencia en Colombia tiene graves efectos económicos y sociales, lo cual exige la adopción de políticas públicas y estrategias nacionales y territoriales, para lograr cambios de impacto, contando con un marco jurídico eficaz, no solamente para castigar el delito en todas sus manifestaciones, sino para prevenirlo atacando sus causas, porque estos se constituyen en un freno al desarrollo y a la competitividad en la cual estamos empeñados.

## **2. Marco legal**

### **2.1 Constitución Política de Colombia**

La Carta Política de Colombia consagra en su artículo 2° los fines del Estado, dentro de los que se encuentra: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica** y la vigencia de un orden justo. (Negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En el mismo sentido, se garantizó, constitucionalmente, el respeto a la vida consagrado en el artículo 11 en el cual se establece que ¿la vida es inviolable. No habrá pena de muerte¿ junto con el mandato consagrado en el artículo 22 que establece que ¿la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento¿.

Del análisis presentado en el numeral anterior sobre el comportamiento de los delitos que afectan la vida y la integridad de las personas en Colombia, se desprende que la protección de estos derechos consagrados en la Carta Política de 1991, no ha podido ser efectiva ni real, ya que el nivel de inseguridad en las ciudades y en general del territorio nacional, afecta frecuentemente la paz y la tranquilidad ciudadana, impidiendo el ejercicio de estos derechos; en

consecuencia, se hace necesario que desde las facultades otorgadas por la Constitución al Congreso de la República, se creen mecanismos normativos de protección a la población que le mejore la garantía de los derechos consagrados en nuestra Carta Política.

De otra parte, para poder cumplir con los preceptos Constitucionales, el Estado ha determinado conductas que considera socialmente reprochables, imponiéndoles una sanción con el objetivo de reprimir a los infractores, es por esto que dentro del ordenamiento penal encontramos que es sancionada la conducta de porte ilegal de armas de fuego, más sin embargo no hace referencia alguna a las armas blancas que son altamente utilizadas en la comisión de delitos.

Es entonces indispensable mejorar el marco legal vigente para contribuir a dar cumplimiento a los fines del Estado y a los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Política.

## **2.2 El Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000**

El Código Penal Colombiano, tipificó algunas conductas que, aunque no están directamente sancionadas circunstancias respecto a las armas blancas, sí están relacionadas con ellas, ya que es por medio de la utilización de este instrumento que se facilita o perpetra el hecho punible, convirtiéndose junto con las armas de fuego en los principales instrumentos utilizados por los delincuentes para cometer y asegurar los ilícitos; las armas blancas son por lo general, de fácil adquisición y utilización, como lo demuestran las estadísticas ya citadas del Instituto de Medicina legal.

En el artículo 103 del Código Penal, se encuentra tipificado el homicidio que contempla una pena de prisión de 208 a 450 meses; esto para el homicidio simple, y el artículo 104, contempla 10 situaciones que agravan el delito aumentando la pena de un mínimo de 400 a un máximo de 600 meses cuando el delito sea perpetrado con sevicia, en ascendiente o descendiente, con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, entre otros.

En el mismo sentido, en el artículo 111, encontramos el delito de lesiones personales que tiene una pena de 16 a 180 meses, esta se impone dependiendo del número de días de incapacidad o enfermedad producida.

Respecto a las circunstancias de agravación punitiva el artículo 109 contempla una remisión expresa a las circunstancias de agravación punitiva del artículo 104 ya enunciadas, es decir que para adecuar típicamente las lesiones personales agravadas, es necesario que se cumplan las mismas circunstancias agravantes para el homicidio agravado.

Como se desprende el análisis del Código Penal Colombiano, el porte de armas blancas no está tipificado como delito, como sí ocurre con el porte de armas de fuego sin el Salvoconducto respectivo, lo cual parece una inconsistencia, ya que de acuerdo con las estadísticas presentadas, las armas blancas también son letales y son causa de homicidios y lesiones personales de distintos grados de

severidad.

### **2.3 Código de Policía Nacional**

En el Código de Policía Nacional, Decreto 1355 de 1970, encontramos la única norma que hace referencia a las armas blancas, en donde el artículo 213 establece que es competencia del alcalde municipal, decretar decomiso de elementos tales como puñales, manoplas, cachiporras, ganzúas y elementos similares, siendo esta la única herramienta jurídica con la que se cuenta actualmente para reprimir la utilización de armas blancas, a nivel territorial.

### **2.4 Ley de Pequeñas Causas ¿ 1153 de 2007**

Esta ley fue elaborada con el objetivo de descongestionar los Despachos Judiciales que se encontraban saturados de procesos que tenían muy poca relevancia jurídica; los denominados delitos bagatela. La ley convierte delitos que estaban tipificados dentro del ordenamiento del Código Penal (Ley 599 de 2000), en contravenciones, las cuales se agrupan en cuatro tipos, a saber:

¿ Las contravenciones contra la integridad personal artículo 27, dentro del cual encontramos las conductas de lesiones personales, que contemplan una sanción entre 6 meses a 2 años de arresto efectivo e interrumpido; la graduación de la pena se da dependiendo del número de días de incapacidad o enfermedad sin secuelas que se produzcan, teniendo como un máximo de 30 días; las incapacidades con un número mayor serán consideradas delitos.

¿ Un segundo grupo es el estipulado en el artículo 30 el cual establece las contravenciones contra el patrimonio económico, que sanciona las conductas de hurto en sus diferentes modalidades, el abuso de confianza, defraudación de fluidos, entre otros, cuyo valor no sobrepase los diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, salvo unas excepciones, referidas a si las conductas se realizan con violencia sobre las personas, colocando la víctima en condiciones de inferioridad, sobre automotores o sus partes, petróleo, entre muchas otras, a las cuales no se les dará tratamiento contravencional al igual que cuando la cuantía supere los 10 salarios mínimos; es decir, en estos casos, se tramitarán como delitos bajo la luz del Código Penal.

¿ El tercer grupo que encontramos, es el señalado como contravenciones de la salud pública, estipuladas en el artículo 31, que castiga el consumo de sustancias alucinógenas o estupefacientes en presencia de menores o en establecimientos educativos y públicos.

¿ En el último grupo, artículo 33, encontramos el denominado otras conductas contravencionales en las que aparecen tipificadas acciones que atentan contra las libertades religiosas y el irrespeto a los difuntos.

Respecto a las penas principales que se imponen para reestablecer los bienes jurídicos tutelados encontramos tres tipos; el primero hace referencia al arresto interrumpido que tendrá una pena de hasta 2 años continuos; la segunda clase de

pena estipulada es la de trabajo social no remunerado que tendrá una duración máxima de 24 semanas, para las conductas que violen contravenciones contra la salud pública y algunas contravenciones contra el patrimonio económico; y, en tercer lugar impone una multa de hasta 50 smmlv para las conductas de irrespeto a los difuntos y la violación a la libertad religiosa.

Por último, se impone una sanción de un máximo de 6 años a la persona que tenga antecedentes judiciales y al reincidente que viole una contravención dentro de un lapso de 5 años, contados a partir de el cumplimiento de la condena, sin que a estos reincidentes se les pueda conceder ningún mecanismo sustitutivo de la pena o beneficio por aceptación de los cargos. Al igual encontramos unas penas accesorias tales como la prohibición de conducir automotores, asistir a determinados lugares, el no consumo de sustancias alcohólicas o estupefacientes.

El siguiente cuadro comparativo presenta una síntesis de los cambios en la graduación de la punibilidad que se produjeron al ser convertidas estas conductas en contravenciones. Obsérvese que las penas de las lesiones personales, bajan en relación con las contempladas en el Código Penal, situación que preocupa en el tema de uso de armas blancas, el cual posiblemente continuará mostrando un comportamiento creciente, en detrimento de la seguridad y la paz de las personas.

De otra parte, se puede establecer en el análisis de la tabla, que la graduación de las penas han disminuido o han sido cambiadas las sanciones, especialmente en los delitos de estafa, abuso de confianza, defraudaciones, que pasa de penas privativas de la libertad, al trabajo social no remunerado; en el mismo sentido han sido cambiada la punibilidad en el hurto, estafa agravada, abuso de confianza calificado, en donde sean reducidas las penas de prisión en aproximadamente un año.

#### CON SULTAR CUADRO EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

El hurto y el abuso de confianza calificado dentro del Código Penal contemplaban esta pena cuando la cuantía no sobrepasara los 10 smlmv, al igual que lo hace para todos los delitos contra el patrimonio económico la ley de pequeñas causas.

Este cambio de punibilidad de las penas, se justifica desde el punto de vista del impacto que generaban estos delitos, ya que son conductas que representan un bajo impacto social y no sobrepasan los 10 salarios mínimos mensuales, y por el contrario, su persecución y sanción generaba costos mucho mayores de los que se querían reparar, al igual que la congestión que generaban para los despachos penales; fue por estas circunstancias que se determinó el cambio punitivo y procesal en el tratamiento de estas conductas.

Lo anteriormente comentado permite concluir que el porte o tenencia de armas blancas en Colombia no se encuentra tipificado dentro del ordenamiento penal como delito, ni como contravención, no existe ninguna norma que sancione a las personas que sean encontradas portando o manipulando este tipo de armas, la única consecuencia de mínima relevancia jurídica que genera esta conducta es el decomiso, que por autorización del Alcalde Municipal o el inspector de Policía de

los municipios, podrán efectuar los Agentes de Policía, estando en cumplimiento de sus funciones. Esta es la única herramienta jurídica de que se dispone para castigar a los portadores o usuarios de estas armas.

Como vemos dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe una ley penal suficientemente amplia, que cobija en su gran mayoría las conductas que son reprochables por la sociedad; sin embargo encontramos que no existe una legislación para la persecución y sanción de la conducta del porte de armas blancas, dejando como consecuencia directa, que este comportamiento quede sin ninguna sanción jurídica relevante, produciendo como resultado que el porte de estas armas haya aumentado en los establecimientos públicos, colegios, calles de las ciudades, causando incremento de los homicidios y lesiones por esta causa. Es por esto que se propone mediante este proyecto de ley, crear bases jurídicas que aporten herramientas para la prevención y control del porte de armas blancas que como se dijo anteriormente no está jurídicamente sancionado.

Es dentro del ordenamiento jurídico que plantea la Ley de Pequeñas Causas, donde encontramos bases legales suficientes para poder llenar el vacío que existe actualmente respecto a la sanción al porte de armas blancas, ya que con establecer la conducta de porte de armas blancas como contravención, se daría un tratamiento eficaz y rápido a esta conducta, en el cual se impondría una sanción de trabajo social no remunerado de 18 a 20 semanas, cuando estas sean portadas en las calles y establecimientos públicos; cuando estas sean llevadas en establecimientos e instituciones educativas, establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas, bajo el efecto de estas, o de sustancias estupefacientes o alucinógenas, la pena a imponer será de 6 a 8 meses de arresto efectivo e ininterrumpido. Al reincidente contravencional se le aplicará una pena de 9 a 12 meses de arresto efectivo ininterrumpido.

Esta pena que se propone imponer, a través de este proyecto de ley, es justificable desde el punto de vista del principio de necesidad, ya que la utilización de armas punzantes y cortantes generan gran zozobra dentro de la sociedad debido a que son cotidianamente utilizadas en la comisión de delitos tales como homicidios, lesiones personales, hurtos, atracos callejeros y en general, delitos de impacto significativo en la sociedad; además, la pena es proporcional ya que no es una pena rígida que afecte derechos constitucionales como el de la libertad o el de locomoción; las sanciones tienen consecuencias jurídicas mínimas, pero tienen un carácter educativo y de resocialización, más aun cuando en un principio la sanción estará encaminada al trabajo social en educación y prevención de la utilización de armas y cuando se den algunas circunstancias materiales se impondrá una pena de arresto por un corto tiempo. Se estaría dando un paso hacia la prevención del delito que con este tipo de elementos pueden cometerse, en medio de riñas, alcohol, emociones deportivas, artísticas o culturales, como ha sido típico en el país.

### **3. La intervención territorial en cuanto al control del porte de armas blancas**

Las competencias municipales establecidas mediante el Decreto 1333 de 1986,

Régimen Municipal, contemplan que los Concejos Municipales y las Alcaldías, tendrán la facultad de adoptar planes y programas para el desarrollo social y la seguridad de sus territorios, siempre y cuando se ciñan a la Constitución y las leyes, teniendo la autonomía para establecer los planes para el mejoramiento y solución de los problemas de sus municipios. En el artículo 93 se hace referencia a las atribuciones legales de los Concejos Municipales, siendo su tercera función ¿el arreglar la policía en sus deferentes (sic) ramas, sin controvertir a las leyes y ordenanzas, ni a los decretos del gobierno, ni del gobernador respectivo;¿. Así mismo en el artículo 130 de este decreto, se estipuló que el Alcalde es el jefe de Policía, y dará órdenes de obligatorio cumplimiento a esta institución. Además, la misma normatividad establece en el artículo 139 numeral 5, que son funciones del Personero Municipal intervenir en los procesos de policía, para perseguir las contravenciones y coadyuvar al mantenimiento del orden público.

Como se evidencia, dentro de esta normatividad que rige a nivel territorial, se dan una serie de herramientas jurídicas para que desde los Concejos Municipales y las Alcaldías se puedan tomar las medidas necesarias y pertinentes que incidan en la disminución de los niveles de delincuencia en los territorios; sin embargo, esto no obliga a que los municipios colombianos adopten políticas de prevención y represión de delitos, ya que no existe una norma expresa que lo determine.

Dentro del marco de la autonomía municipal, las competencias territoriales y la legislación vigente, municipios con graves problemas de violencia urbana, han recurrido a una serie de políticas y estrategias que buscan incidir en el comportamiento, las actitudes y las prácticas de los habitantes, promoviendo la convivencia pacífica, la participación y el desarme.

A continuación se esbozan algunas de estas estrategias territoriales que respecto a la convivencia, la seguridad y la paz, se han venido desarrollando.

### **3.1 Macroproyecto de Seguridad y Convivencia en Bogotá**

La Capital de la República de Colombia, ha sido reconocida como una ciudad muy insegura, tanto a nivel nacional, como en el entorno internacional, lo que exige el desarrollo de una política pública, porque de no ser así, la sostenibilidad de la ciudad, así como su desarrollo y competitividad estarán seriamente comprometidos. Conscientes de esta debilidad, los gobiernos distritales han diseñado políticas y estrategias en este sentido, las cuales han presentado resultados alentadores que se reflejan en la baja de los índices delictivos. Las causas de la violencia son multifactoriales y por ende, las políticas deben ser concurrentes y convergentes para alcanzar objetivos de impacto. Los Homicidios, por ejemplo, bajaron en aproximadamente un 27% entre 2002 y 2006 y la tasa por 100.000 habitantes pasó de 58.8 en 1995 a 18.8 en el año 2006.

En el caso bogotano, las estadísticas con corte al mes de abril de 2007 demuestran que dentro del total de Homicidios registrados, el 33.5% fueron perpetrados con Arma Blanca<sup>[4]</sup>[5], mientras que en el mismo período del año anterior, la participación de este tipo de armas en el total de Homicidios, fue del

24%. Se evidencia claramente el alza alarmante de la utilización del Arma Blanca en la comisión de este delito, la cual se ha disparado, paralelo al número de pandillas que crece de manera acelerada en la ciudad.

A pesar de que el cambio positivo de Bogotá, comenzó hace varios años, en la actualidad, el Distrito Capital cuenta con un conjunto de políticas públicas que hacen parte del Megaproyecto de Seguridad y Convivencia, el cual está apoyado en varios Centros de Atención y en un sistema de información, el SIUVD, que es un observatorio mediante el cual se hace seguimiento a las diferentes manifestaciones de violencia y delincuencia.

La Secretaría de Gobierno de Bogotá, se encuentra adelantando el proyecto de Centros de Atención a Víctimas de Violencias y Delitos -CAVID-, el cual tiene por objeto reconocer e integrar a las víctimas dentro de los programas sociales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y elevar los índices de seguridad y convivencia en la ciudad. El logro de estos objetivos implica la atención, orientación y acompañamiento psicosocial y jurídico con el fin de contribuir al restablecimiento emocional y social de las víctimas y además fomentar que estas ejerzan sus derechos tales como el conocimiento de la verdad de lo sucedido, su intervención y reconocimiento en el proceso, así como la reparación por los daños sufridos. A su vez esto retroalimentaría a la administración Distrital con el aporte de elementos para la construcción de una política pública de prevención y fortalecimiento la administración de justicia disminuyendo los índices de impunidad.

Se destaca el Grupo de Fortalecimiento de la Seguridad Local, G-10 el cual tiene como objetivo fundamental el de desarrollar la institucionalidad local en torno a la construcción y consolidación de procesos de gestión de seguridad ciudadana.

Funcionalmente, el G-10, se ha ocupado de asesorar a los alcaldes de turno en todo lo pertinente a la seguridad y la convivencia; de participar activa, proactiva y técnicamente en los Consejos Locales de Seguridad (Espacio idóneo para la toma de decisiones en materia de seguridad); de crear y promover espacios de comunicación entre la comunidad y la institucionalidad local; de difundir e intermediar las políticas y directrices distritales en el ámbito local y transmitir las situaciones y necesidades locales a la administración central y en particular, desatar y promover procesos participativos de la comunidad para construir la seguridad con corresponsabilidad.

Bogotá, es un claro ejemplo de la efectividad de realizar políticas públicas sostenibles, desde lo local, con sostenibilidad, continuidad y dentro del marco del desarrollo estratégico urbano.

### **3.2 Acuerdos por el desarme en Medellín**

Medellín, la segunda ciudad de Colombia, fue durante décadas uno de los centros urbanos más violentos del continente. Su nombre también ha estado relacionado con los carteles de la cocaína. No obstante, según la información disponible, los índices delictivos, han comenzado a bajar, como lo refleja la tasa de

homicidios por 100.000 habitantes fue de 54, siendo el valor más bajo de los últimos 25 años<sup>[2]</sup>[6].

Dentro de las políticas públicas adelantadas por la ciudad, para bajar los índices delincuenciales y mejorar la calidad de vida de los habitantes y la competitividad del territorio, en el año 2007, a través de un Acuerdo Municipal se estableció un Plan de Desarme para la prevención de la violencia, que apunta principalmente, al desestímulo del porte y tenencia de armas, dirigida a toda la población civil, está encaminado principalmente a cambiar la concepción positiva que se tiene en la comunidad de las personas que son portadoras de armas y que las utilizan como símbolo de poder y distinción en sus barriadas, vinculando principalmente a las familias y sectores en donde es frecuente el uso de armas. La Administración Municipal es la encargada de ejecutar este Plan mediante el apoyo financiero y logístico.

### **3.3 Pactos por la Vida. Ciudad de Cali**

Cali, Colombia también se ha caracterizado por sus índices de inseguridad; no obstante, al igual que en el resto del país, estos muestran una leve tendencia a la baja, al pasar de 1.594 homicidios en 2005 a 1.538 en 2006; y a una tasa por 100.000 habitantes, de 77 a 72, respectivamente, según los datos de Medicina Legal.

En el año 2007, por iniciativa principal de las la Policía de Cali, se han firmado pactos por la vida en las comunas o localidades de alto índice de delitos; en especial donde se registran homicidios. En estos sectores se busca que surjan pactos de convivencia y encuentro social de concertación entre las comunidades y representantes del Estado en los cuales se promuevan espacios de convivencia y encuentro social con el objetivo de que se establezcan mecanismos diferentes a la violencia en la solución de conflictos, a través de alianzas para fijar normas de comportamiento y conductas que aporten a la reducción de las tasas de delitos, a través de herramientas alternativas de resolución, tales como la participación de las casas de justicia, los Jueces de Paz , la conciliación, la mediación de líderes sociales de las comunidades. Todo esto va encaminado al desestímulo del uso de la violencia como forma de solución de conflictos.

Como se desprende de lo anterior, los municipios, dentro de su autonomía, vienen realizando esfuerzos para bajar los índices delincuenciales; sin embargo, no existe una norma que sea obligante, en este sentido, lo cual plantea la necesidad de que una ley tome medidas alternativas en lo referente a las competencias de los alcaldes, dándole facultades a estos para que junto con los contraventores que son sancionados con trabajo social no remunerado y con el apoyo de todos los estamentos sociales, adopten políticas permanentes de carácter educativo, informativo, preventivo y de control, sobre las consecuencias del porte de armas blancas; además de campañas de desarme, con principal incidencia en los establecimientos educativos y en zonas geográficas en las cuales se determine que existe una mayor tasa de delitos relacionados con ellas; estas campañas tienen como fin último, la prevención y la disminución de la utilización de estas

armas.

#### **4. Marcos Jurídicos en Latinoamérica sobre el porte de armas blancas**

Se investigaron algunos casos Latinoamericanos, en los cuales, los marcos jurídicos han sido adecuados para penalizar el porte de armas blancas y encontramos, que en Chile, a partir de la promulgación de la Ley 19.975, se sanciona con pena de prisión a las personas que injustificadamente porten armas de fuego y armas blancas en establecimientos públicos; además, grava con mayor punibilidad la utilización de armas blancas o el porte de estas, cuando se cometen delitos como robo o hurto; esta ley surge porque las tasas de criminalidad con armas cortantes y cortopunzantes son altas, sobre todo su utilización en establecimientos públicos.

En el mismo sentido, el Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 518, define las armas blancas y las de fuego como armas insidiosas las cuales dan mayor sanción penal si son utilizadas en delitos como lesiones personales y homicidio.

#### **5. Posiciones doctrinales sobre la disminución de la realización de hechos punibles**

Históricamente, dentro de las corrientes del derecho penal encontramos dos posiciones respecto a las finalidades de las penas. La primera de ellas desde la criminología crítica que según Maximiliano Ros cani, establece que ¿es necesario sustituir las penas para evitar el ejercicio de la acción penal, se deben llegar a arreglos que impidan el juicio, buscar soluciones que no sean exclusivamente sancionatorias<sup>[3]</sup>[7]¿. Sumado a esto, el Argentino Julio Maier en su obra mediación y conciliación penal afirmó que ¿existen diferentes soluciones a la pena, entre ellas encontramos el arbitraje, la conciliación y la mediación, estas con fines reparatorios por los daños causados a las víctimas¿; otro autor el criminólogo Argentino Alessandro Barata<sup>[4]</sup>[8] en la teoría del minimalismo penal concluyó que ¿el Estado debe actuar únicamente en los casos más graves y proteger los bienes jurídicos de mayor importancia en donde el Derecho Penal será la ultima ratio¿; es decir, que este se debe aplicar solamente cuando los demás medios alternativos del derecho penal no funcionen en la resolución de conflictos.

Estos autores en general, creen que el derecho penal es la reproducción de un ¿Estado burgués¿ que tiene como objetivo primordial ¿beneficiar a las clases poderosas y por lo tanto, las conductas que se encuentran en el derecho penal, tienen como fin la represión de los pobres, ya que es el Estado por medio del legislador, quien tiene la facultad de determinar que conductas son las que se deben castigar como criminales, castigando en su gran mayoría, conductas que por las necesidades de la población, son realizadas exclusivamente por los pobres¿. En consecuencia la imposición de penas de prisión no va a inhibir a la población a cometer delitos ya que estos ¿mientras tengan carencias económicas, culturales e incluso sociales, seguirán cometiendo estas conductas que se tipifican como delitos¿, es por esto que desde la criminología crítica, se plantea el

abolicionismo del derecho penal, esto por los más radicales, y el derecho penal mínimo, por algunos más moderados, pero siempre dando como solución primordial otros medios diferentes a la imposición de la pena como medida de corrección y represión, tales como la conciliación, la educación, la psicología, la medicina, la indemnización de los daños causados, entre otros.

Por otro lado, encontramos los criminalistas clásicos, quienes plantean que la tipificación de las conductas se hace para proteger a la sociedad de los delincuentes que quebrantan el orden social establecido; por consiguiente, la pena tiene como fin el reestablecimiento de la justicia del orden social, es la consecuencia obligada a manera de ¿expiación, de compensación¿ y retribución al daño causado<sup>[5]</sup>[9], esta ¿debe procurar un dolor moral al criminal¿, la pena se caracteriza por la facultad de prevenir, de ser coercitiva a las personas para que estas no delincan, influyendo directamente en la esfera de voluntad a fin de que se inhiban o se abstengan de realizar las conductas penales, es por esta razón que se justifica la imposición de penas como forma de control a la delincuencia.

Como se desprende de estas corrientes doctrinales, se han establecido dos posiciones muy disímiles, desde la criminología que es la ciencia que estudia el porque el delito, el delincuente y la respectiva sanción a este dirigidas, al analizar la efectividad de las penas y si estas cumplen el objetivo de sancionar y reeducar al que es considerado delincuente; es así que desde el punto de vista de la criminología clásica, se considera que la imposición de penas fuertes van ha cohibir a los delincuentes de cometer delitos ya que la pena tiene un carácter aflictivo. Desde el punto de vista de la Criminología Crítica, se desestima este tipo de castigo por su escasa efectividad.

El proyecto de ley que se propone para la prevención del uso de las armas blancas, analiza la actual situación de las cárceles colombianas, en donde las funciones de la pena no se cumplen, ya que a decir de muchos, las cárceles en Colombia se han convertido en ¿escuelas de criminales¿ en donde el reo consigue elevar su conocimiento en la empresa del crimen. De otra parte, se tiene en cuenta, que los centros carcelarios están extremadamente saturados y han sobrepasado su capacidad en 14.762 cupos<sup>[6]</sup>[10], cuya ampliación y sostenimiento, demanda altos costos al Estado y en últimas a la Sociedad; por lo tanto, la ampliación de penas para los delitos, en este caso particular, no nos ha parecido la medida más costo-efectiva para los fines preventivos que se persiguen; es por ello que encontramos en la Ley de Pequeñas Causas, un mecanismo, como el trabajo social no remunerado, que podría cumplir, de mejor forma, los fines de resocialización y prevención de delitos que se persigue, dándole así un trato más benigno al contraventor de esta conducta, más sin embargo se propone también una pena un poca más rígida ¿ seis (6) a ocho (8) meses a los infractores que porten armas en establecimientos educativos, bajo el influjo del alcohol o sustancias estupefacientes, dado el mayor riesgo que se presenta para la comunidad, al ser porta da bajo estas circunstancias.

## **6. El proyecto de ley para prevenir el uso de armas blancas en el comisión de delitos**

De todos los motivos anteriormente expuestos, podemos concluir:

¿ Que los delitos que se cometen en Colombia, utilizando las denominadas Armas Blancas, vienen en aumento, a pesar de que a nivel general, los índices delincuenciales muestran una tendencia a la baja.

¿ Nuestra Carta Política consagra como fundamental el Derecho a la Vida, la seguridad y la paz, los cuales el Estado no ha podido garantizar en forma plena, ya que el miedo, la zozobra y la inseguridad en los principales Centros Urbanos del país, continúan siendo una constante.

¿ No existe en el marco legal vigente colombiano, una norma que prohíba y castigue el porte de armas blancas, lo que ofrece toda la libertad a las personas a que las lleven consigo y eventualmente, ante eventos como riñas, emociones deportivas, recreativas o culturales, puedan ser utilizadas; además se constituyen en un mecanismo más para que pandilleros y delincuentes efectúen robos, atracos y todo tipo de actos delictivos.

¿ La congestión judicial entre otros, condujo a que se promulgara la Ley de Pequeñas Causas, la cual, al entrar a funcionar, reduce la gradualidad de las penas para las lesiones personales que se volvieron contravenciones; pero por otra parte, crea el mecanismo del Servicio Social no Remunerado, en donde encontramos una posibilidad para castigar en un principio el porte de armas blancas, persiguiendo además de educación, concientización y resocialización de la persona que las porta.

¿ Algunos entes territoriales vienen realizando políticas públicas de seguridad y convivencia; no obstante el marco legal vigente, dentro de la autonomía municipal, no obliga a los territorios a desarrollar este tipo de políticas, quedando a voluntad de las autoridades municipales;

El objetivo principal de este proyecto de ley, es el establecer bases Normativas para que exista un verdadero control que garantice la disminución de la utilización de armas blancas en el país; para esto se propone elevar a rango contravencional el porte injustificado de armas punzantes y corto-punzantes, porque como se desprende del análisis de la Ley 1153 de 2007 o de pequeñas causas, nos permite un eficiente y eficaz método para el tratamiento y sanción de estas conductas, contemplando el trabajo social no remunerado a las personas que porten elementos punzantes, cortantes y corto-punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, cuchillos, punzones, chuzos y demás elementos similares, que posean una hoja o superficie cortante, que sean portados en vías, establecimientos públicos, establecimientos privados abiertos al público, como porte de arma blanca simple; además, la imposición de una pena de prisión mínima en los casos en que las armas arriba descritas, sean portadas en establecimientos educativos, lugares donde se expendan licores, en estado de alicoramamiento, bajo el influjo de sustancias estupefacientes o alucinógenas.

Por último, se hace necesario dictar disposiciones que obliguen a las autoridades territoriales, especialmente a los Alcaldes Municipales, que son el contacto más

cercano con los ciudadanos, en Colombia, para trabajar en la prevención y control de la utilización de estas armas; por lo tanto, se dictarán disposiciones para que desde los Gobiernos Municipales, se impulsen Políticas Públicas de seguridad que incluyan el desestímulo al uso de las armas blancas.

## **MODIFICACIONES PROPUESTAS**

El ponente en uso de las atribuciones legales consagradas en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 y en aras de enriquecer y mejorar los alcances del mismo consideramos las siguientes modificaciones:

**1. El artículo 2º inciso 1º del proyecto se le suprime la palabra **ROMO**, quedando así:**

Artículo 2º. Arma blanca. Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca aquellos instrumentos punzantes, cortantes, corto contundentes o cortopunzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

**Justificación:** El artículo describe objetos punzantes, filosos y cortantes. La palabra romo no encaja en esta definición, ya que esta significa: chato, mellado, carente de filo. Incluir esta palabra en el artículo conduce a una generalización indebida de los objetos a prohibir, que podría degenerar en el decomiso y encauzamiento al portador de herramientas de trabajo y utensilios de cocina que puedan portar trabajadores o amas de casa.

**2. El artículo 4º que adiciona el artículo 33A de la Ley 1153 de 2007 se le suprime el siguiente texto **¿bajo los efectos de estas o de sustancias estupefacientes o alucinógenas¿**, quedando así:**

**Artículo 4º.** Adiciónese a La Ley 1153 de 2007, los artículos 33A y 33B que tendrán el siguiente contenido:

**Artículo 33A. Porte de armas blancas.** Quien en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expenden bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en una pena de seis (6) a ocho (8) meses de arresto efectivo e ininterrumpido.

**Parágrafo 1º.** El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de nueve (9) a doce (12) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley (Ley 1153 de 2007).

**Artículo 33B.** Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el artículo anterior, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de dieciocho (18) a veinte (20) semanas.

**Parágrafo 1°.** En lo posible, el trabajo social no remunerado como consecuencia de esta contravención, se prestará en las instituciones de que trata el artículo noveno (9°) de esta ley, (Ley 1153 de 2007), que tengan como misión el desarrollo de estrategias y campañas de comunicación, información, educación, prevención y desestímulo del porte de armas, así como la promoción de la convivencia pacífica.

**Parágrafo 2°.** El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) a ocho (8) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley. (Ley 1153 de 2007).

**Justificación:** El artículo describe sitios donde no se puede portar armas blancas pero así mismo condiciona que si las personas presentes en estos sitios **NO** se encuentran bajo la influencia de sustancias psicotrópicas sí pueden portar este tipo de armas. En nuestro concepto ninguna persona que asista a alguno de los sitios relacionados puede portar este tipo de armas. De ahí que solicitamos eliminar este texto condicional, que le quita universalidad al artículo.

## **PROPOSICION**

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado**, por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan, en el texto del pliego de modificaciones que se adjunta

Gustavo Petro Urrego,

Senador de la República.

## **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 SENADO**

Por la cual se adiciona la Ley de Pequeñas Causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

El Congreso de la República de Colombia

### **DECRETA:**

**Artículo 1°.** Objeto. La presente ley tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educativa y administrativa que incidan de forma directa, en la disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio nacional.

**Artículo 2°.** Arma blanca. Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca aquellos instrumentos punzantes, cortantes, corto- contundentes o corto-punzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 1°. No se considerará arma blanca aquellos utensilios o elementos que se utilicen para actividades cotidianas, prestación de servicios, suministro de alimentos, etc., siempre y cuando estas tengan una relación directa con las mismas y no se porten o utilicen de manera injustificada.

Artículo 3°. Responsabilidades. Los organizadores de eventos o espectáculos públicos, sean deportivos, artísticos, culturales, etc., aplicarán dispositivos tendientes a detectar de la forma más idónea (cámaras de video, detectores de metales, entre otros), el ingreso y/o uso de armas blancas en los mismos y comunicarán los casos que se presenten, a la autoridad competente para que esta efectúe el procedimiento sancionatorio que establece la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese a la Ley 1153 de 2007, los artículos 33A y 33B que tendrán el siguiente contenido:

Artículo 33A. Porte de armas blancas. Quien en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expenden bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en una pena de seis (6) a ocho (8) meses de arresto efectivo e ininterrumpido.

Parágrafo 1°. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de nueve (9) a doce (12) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley (Ley 1153 de 2007).

Artículo 33B. Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el artículo anterior, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de dieciocho (18) a veinte (20) semanas.

Parágrafo 1°. En lo posible, el trabajo social no remunerado como consecuencia de esta contravención, se prestará en las instituciones de que trata el artículo noveno (9º) de esta ley, (Ley 1153 de 2007), que tengan como misión el desarrollo de estrategias y campañas de comunicación, información, educación, prevención y desestímulo del porte de armas, así como la promoción de la convivencia pacífica.

Parágrafo 2°. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) a ocho (8) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley. (Ley 1153 de 2007).

Artículo 5°. Serán competentes los alcaldes municipales para que dentro de sus respectivos municipios emprendan, de manera continua, campañas de educación prevención y desestímulo al porte y la utilización de armas, principalmente en los establecimientos educativos y zonas de frecuente ocurrencia de delitos.

Parágrafo. Los alcaldes municipales podrán organizar, con la participación de los

diferentes actores involucrados, un observatorio de la seguridad y la convivencia ciudadana, con el propósito de afinar y coordinar las fuentes de información sobre los índices de violencia y efectuar un monitoreo, de preferencia, en tiempo real.

Artículo 6°. Los alcaldes municipales, conjuntamente con los comandantes de Policía, serán los encargados de decretar y realizar campañas de detección y decomiso de armas blancas en sus respectivos municipios.

Artículo 7°. La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación de manera armónica con la Ley 1153 de 2007 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Gustavo Petro Urrego,

Senador de la República.